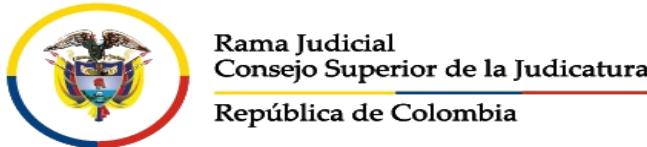


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a la señora Juez, que la demandante solicitó amparo de pobreza (fl. 40 y ss.). Igualmente le indico su Señoría, que el apoderado demandante ha renunciado al poder (fl. 38 y 39). Caucasia, enero 04 de 2023. Sírvase proveer.



Escaneado con CamScanner

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Caucasia (Ant.), cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 005

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.
DEMANDANTE : SARA MELISA ROMAÑA RODELO
DEMANDADO : ALDAIR JOSE SERPA MORELO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2021-00213-00

ASUNTO : ACEPTE RENUNCIA AL PODER
CONCEDE AMPARO DE POBREZA PREVIO

Vista la constancia secretarial que precede y, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., la renuncia del doctor LUIS SERGIO CORREA ZAPATA, no pone término al poder sino cinco (5) días después de la presentación del memorial ante el juzgado, por lo que habiéndose cumplido tal condición el 06 de diciembre de 2022, esta judicatura la aceptará.

Que revisada la solicitud de amparo de pobreza que hace la libelista, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. P. la figura del amparo de pobreza previsto en la legislación se encuentra prevista única y exclusivamente para aquellos casos en los que la parte interesada carezca de los recursos económicos para solventar los gastos que conlleva el proceso judicial, siendo en todo caso, deber de esta parte acreditar dicho supuesto, es decir la carencia de recursos, de conformidad con la Sentencia T-339-2018.

En el presente evento la señora SANDRA MELISA ROMAÑA RODELO, solicitó al despacho se le conceda la figura de amparo de pobreza de que trata la norma en cita, dado que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso, presentando para ello prueba sumaria, como lo es, la ficha de SISBEN, copia de la seguridad social y carta en la que indica que no se encuentra laborando, tal como lo establece la jurisprudencia Constitucional.

En este sentido, aunque el proceso a que nos enfrentamos, es de tipo contencioso (ejecutivo por alimentos), que persigue el pago de cuotas alimentarias, es decir, es a título oneroso, por tanto, habría de aplicársele la excepción que trae la norma precitada. Sin embargo, se trata de cuotas

alimentarias debidas a un menor de edad, al cual se le estarían violando sus derechos fundamentales de alimento, educación y salud entre otros, y al considerar de esta judicatura, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, priman por encima de los derechos de los demás; por ello, se procederá a otorgar el amparo de pobreza solicitado.

La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucasia, Antioquia,

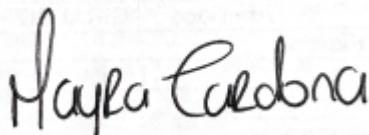
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder que hace el doctor LUIS SERGIO CORREA ZAPATA, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la señora SARA MELISA ROMAÑA RODELO, la figura del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

TERCERO: Se designa al Dr. WILLIAM DAVID PASOS MONSALVE, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial, como apoderado de la parte demandante. Comuníquesele lo aquí decidido, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE:



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 124 fijado hoy 05/01/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edb6b4b78980f4ee8e49b2fac7c3c3cf769ad1bcf52eb0942908a6eeeca1c3d9**

Documento generado en 04/01/2023 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>